



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110010102000201902318 00

Aprobado según Acta N° 23 de la misma fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la queja interpuesta en contra del doctor **Calixto Cortes Prieto**, en su condición de **Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca**.

HECHOS

Dio origen a la presente actuación disciplinaria, el escrito de queja presentado por el señor Rodrigo Roperio Palomino donde indica que el Magistrado Calixto Cortés Prieto profirió decisión de primera instancia basado en un actuar doloso, puesto que solicitó una prueba de oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para que informaran si el abogado Javier Eduardo Álvarez había efectuado alguna actuación dentro del proceso 2013-00010, obteniendo como respuesta qué el referido togado no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

había actuado dentro de dicho sumario, es decir, ni siquiera radicó el poder ante el mentado estrado judicial, prueba más que suficiente y contundente para que el abogado fuese declarado culpable.

Refirió que aportó ante dicha actuación disciplinaria el poder otorgado al abogado Javier Eduardo Álvarez para que iniciara ante la Inspección Segunda Municipal de Ocaña proceso de amparo al domicilio en contra de Leonor Rueda Ballesteros por estar viviendo de hecho en su propiedad, proceso para el que no era necesario ningún paz y salvo, más aún porque no se había contratado ningún otro profesional del derecho, y sin embargo, el togado no hizo absolutamente nada a pesar de sus innumerables súplicas para que comenzara con el trámite.

Por lo anterior, aseveró que el magistrado Calixto Cortes actuó dolosamente omitiendo toda prueba y produciendo un efecto de inconsistencia, incoherencia e incongruencia que hace que la decisión se distancie manifiestamente de lo que impone su deber funcional, pues no solamente el poder es la prueba del incumplimiento del abogado Javier Álvarez, sino que también se anexó al proceso disciplinario los paz y salvos expedidos por el doctor Eberto Enrique Oñate Pérez que se le entregaron personalmente al doctor Javier Eduardo Álvarez, por lo que el ahora disciplinado está juzgando apoyado en un defecto fáctico y por lo tanto en una vía de hecho con carácter doloso.

Señaló que, cuando un juzgador fundamenta su decisión, debe tener un apoyo probatorio real y no de su imaginación, que para el caso concreto no existe prueba que permita inferir que no se le hizo entrega del paz y salvo al abogado para iniciar el proceso, por lo que el magistrado no tenía ningún apoyo probatorio para absolver al abogado Javier Eduardo Álvarez, y por el contrario, sí tenía todas las pruebas para condenar.

Sostuvo que el magistrado al momento de comunicarle la sentencia se la envió de manera incompleta, ocultándole todo tipo de información a la cual tiene derecho, como las consideraciones y pruebas en las cuales se apoyó para tomar la decisión, razón por la cual no pudo apelar, pues no tenía argumentos para hacerlo, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

Posteriormente, con escrito radicado ante la Secretaría de esta Corporación el 6 de noviembre de 2019, amplió los argumentos de su queja indicando que presentó acción constitucional de tutela en contra de sentencia judicial, de la que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil, y al momento de responder le permitió al aquí doliente conocer las consideraciones que llevaron al magistrado Cortes Prieto a absolver al abogado Javier Eduardo Álvarez, las que para el quejoso resultan totalmente absurdas, amañadas y enredadas para alejarse de la claridad de los poderes que le confirió al ya mentado togado.

Así mismo, señaló que en dicho proceso disciplinario el operador judicial cometió un error al solicitar una prueba de oficio al Juzgado Segundo Municipal de Cúcuta cuando en realidad debía solicitarlo a la sede judicial de Ocaña, yerro que evidentemente lo cometió el despacho y no el ahora accionante, como lo quiere hacer ver el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Agregó que, en la sentencia disciplinaria se tomó como prueba la declaración del entonces investigado donde afirmó que no tenía claridad de dónde debía actuar si ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña o ante el Juzgado Segundo de la misma especialidad y jurisdicción, refiriendo el quejoso que el poder otorgado era muy claro, pues expresamente se le facultó para actuar ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Ocaña y dentro de qué proceso.

Por otra parte en lo que tiene que ver con el poder otorgado para ejecutar un amparo de domicilio ante el Inspector Segundo Municipal de Policía de Ocaña, el abogado adujo que no actuó porque no era procedente y que además ya habían transcurrido 30 días, confirmándose la incompetencia y negligencia del disciplinado, pues al momento de contactarlo pensó que había contratado a una persona idónea pues había estudiado derecho, siendo entonces claro que es el abogado quién decide que procedimiento se debe seguir, refiriendo que lo idóneo si era el amparo a domicilio ya que el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ocaña bajo el radicado 2013-00010 mediante sentencia de fecha 20 de octubre 2014 dentro del proceso de simulación le otorgó nuevamente su casa, pues se ordenó la reivindicación del inmueble.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

Como sustento de lo anterior, se allegaron las siguientes probanzas:

- Sentencia de primera instancia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta dentro de la acción de tutela No. 2019-00211 que se instauró en contra de la Sentencia del 25 de julio de 2019 expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca dentro de las diligencias disciplinarias No. 2017-00898¹, en la que consideró:

*“(…) Así las cosas, se tiene que la decisión adoptaba en fecha 25 de julio de 2019 objeto de la queja de tutela, por medio de la cual se absolvió al abogado Javier Eduardo Álvarez Torrado de los cargos endilgados por la queja formulada por el señor Roperio Palomino, **se cimentó en las pruebas aportadas y prácticas en el plenario**, las que fueron apreciadas en conjunto y valoradas “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, que cómo lo tiene dicho la jurisprudencia patria, consiste en un proceso hermenéutico de interpretación de la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica.*

Así las cosas, no se avizora defecto fáctico por indebida valoración probatoria, como quiera que, conforme lo ha discernido el Tribunal de Casación (STC1985-2017). “al margen de que esta corporación comparta o no, el análisis probatorio efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo” (se subraya); criterio jurisprudencial reiterado recientemente en las STC1391 DE 2018.

(…)

De este modo, es factible concluir que la decisión proferida por el funcionario involucrado tiene soporte en una apreciación razonada, sustentada en el evidente cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos, y se muestra consonante con el haz probatorio incorporado, sin que la apreciación de los elementos demostrativos reluzca irracional arbitraria o caprichosa.

(…)

¹ Folios 24 al 37 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

*Finalmente, en cuanto al reclamo del tutelante relacionado con que la unidad judicial demandada, al momento de comunicarle la decisión proferida en las diligencias disciplinarias donde él actúa como quejoso, no le allegó “la sentencia completa ocultándome toda la información y en especial las consideraciones” y no haberse concedido “el recurso de queja solicitado”, ha de tener en cuenta consumidor judicial, por un lado, que conforme lo tiene instituido el artículo 65 de la ley 1123 de 2007 (Estatuto Disciplinario del Abogado), se tendrán como **únicos “intervenientes” en las diligencias disciplinarias** seguías en contra de un abogado, “el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario” (...) que el parágrafo único del artículo 66 ejusdem, precisa que el “quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.” (se resalta y subraya). Por tanto, no le asistía ninguna potestad para controvertir, dentro de la causa disciplinaria, la sentencia proferida.”*

- Memorial con el cual se impugnó la precipitada decisión por parte del señor Rodrigo Ropero Palomino². (No obra fecha de radicación)
- Recibo de fecha 07 de mayo de 2016 por valor de \$100.000, refiriendo como concepto paz y salvo, el cual fue expedido por el doctor Eberto Enrique Oñate por honorarios dentro del proceso 2013-00010, mismo que fue enviado junto con el correspondiente memorial al despacho del magistrado aquí endilgado, cuya fecha de radicación corresponde al 11 de septiembre de 2018³.
- Escrito datado del 24 de agosto 2017 con el cual el quejoso le solicitó al abogado Javier Álvarez hacerle entrega de paz y salvos de los procesos que adelantó⁴.
- Documento elevado el 21 de abril de 2017 ante el profesional del derecho Javier Eduardo Álvarez, con el fin de que lo más pronto posible iniciara los procesos que acordaron; así mismo, le informó que recibió un citatorio del Juzgado de Ocaña sobre la demanda que instauró la señora Leonor en su contra⁵.

² Folios 38 al 50 del C.O.

³ Folios 51 y 52 del C.O.

⁴ Folio 53 del C.O.

⁵ Folio 54 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

- Nuevo escrito datado 24 de julio de 2017 con el que el doliente solicitó al ya mencionado abogado le expida paz y salvo a su favor por concepto de poderes, anule los mandatos conferidos dándole la libertad de nombrar un nuevo apoderado y lo indemnice por los daños causados por su negligencia⁶.
- Poder otorgado por el señor Rodrigo Romero Palomino al doctor Javier Eduardo Álvarez Torrado para que lo represente dentro del proceso 2013-00010 qué curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, mismo en el que únicamente se realizó la presentación personal del otorgante con fecha del 21 de junio de 2016⁷.
- Documento poder otorgado por el señor Romero Palomino al abogado Álvarez Torrado para que inicie trámite y lleve hasta su culminación proceso civil de policía de amparo a domicilio ante el Inspector Segundo Municipal de Policía de Ocaña, en el que únicamente figura la presentación personal del quejoso con data del 21 de junio de 2016⁸.

ACONTECER PROCESAL

1. El 30 de octubre de 2019, previó avocar el conocimiento del asunto, se realizó decretó probatorio⁹, recaudándose lo siguiente:
- Obra oficio No. SSJD-S-2517 del 13 de noviembre de 2019, remitido por la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹⁰, donde informó y remitió copia del trámite surtido dentro del proceso disciplinario No. 2017-00898 que se siguió en contra del doctor Javier Eduardo Álvarez Torrado, así:

Actuación Procesal	Fecha Actuación Procesal	Folio Anexo
Queja, donde a parte de los hechos antes mencionados, informa que “(...) 10. POR LA NEGLIGENCIA del abogado no actuó me cerraron el proceso por desistimiento tácito donde le embargaron un vehículo a la señora LEONOR RUEDA BALLESTEROS.	-	1-9

⁶ Folios 55 al 57 del C.O.
⁷ Folio 58 del C.O.
⁸ Folio 59 del C.O.
⁹ Folios 17 y 18 del C.O.
¹⁰ Folio 61 y 62 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

11. De igual forma al ver que el abogado no actuó en mi defensa el proceso donde la señora LEONOR RUEDA BALLESTEROS me embarga y secuestra la casa entonces en mi desesperación envié un escrito al juez para que cierre el proceso por desistimiento tácito el cual salió a mi favor; con esto quiero decir que este abogado me dejo en completo abandono. (...)”		
Acta de reparto, correspondiéndole al Mag. Calixto Cortes Prieto	01/09/2017	10
Auto ordenando acreditarse la condición de disciplinable	27/10/2017	11
Apertura y fijación de fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el 15 de febrero de 2018	2/11/2017	12
Notificaciones	22/11/2017 – 29/11/2017	12 anverso- 15
Escrito del quejoso solicitando aplazamiento de la diligencia programada para ese día	15/02/2018	16
Acta de audiencia fracasada por incomparecencia del sujeto disciplinable	15/02/2018	17
Auto reprogramando audiencia para el 19 de abril de 2018	15/02/2018	17 anverso
Notificaciones	17/02/2018- 19/02/2018	18 anverso- 21
Escrito presentado por el doliente, informando todas las gestiones que ha tenido que realizar con el fin de salvar su casa, las cuales se debieron realizarse por el abogado Javier Eduardo Álvarez, perjudicándolo moral y económicamente, allegando: - Memorial que radicó ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Norte de Santander dentro del proceso 2013-00467 el 26 de julio de 2017, solicitando se le informe cuanto es el valor que se adeuda por costas. - Petición de desistimiento elevada por el quejoso dentro del ya precitado expediente. (02/08/2017) - Auto decretando desistimiento tácito. (08/08/2017) - Auto que deja sin valor ni efecto el auto anterior y tiene por notificado por conducta concluyente al aquí quejoso. (24/08/2017) - Escrito solicitando información del estado del proceso No. 2013-00467. (29/08/2017) - Escrito peticionando la nulidad y cierre definitivo del pluricitado expediente. (31/08/017) - Auto inadmitiendo demanda declarativa presentada por el aquí doliente en contra de la señora Leonor Rueda. (no se logra avizorar la totalidad del radicado, sin embargo, pertenece al año 2017) (13/09/2017) - Escrito radicado dentro del proceso 2013-00467 con el que el señor Roperio solicita se le corra traslado de la liquidación de crédito y se llame al secuestre a rendir cuentas. (01/11/2017) - auto nombrando un perito evaluador dentro del precitado sumario. (01/02/2018) - Escrito radicado dentro del proceso 2013-00467 con el que el señor Roperio solicita se le corra traslado de la liquidación de crédito y se llame al secuestre a rendir cuentas. (09/02/2018)	10/03/2018	23-45



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

- Escrito solicitando se corra traslado de la rendición de cuentas del secuestre y se descuente el valor del producido del arriendo a la liquidación del crédito efectuada. (01/03/2018) - Autos rechazando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y modificando la misma. (22/02/2018) - Escrito solicitando información de lo realizado al doctor Javier Álvarez. (21/04/2017) - Derecho de petición radicado ante la Inspección Segunda de Ocaña, donde solicita acompañamiento de la policía para ingresar a la vivienda de su propiedad y hacer unas mejoras. (24/07/2017) - Escrito radicado dentro de proceso ordinario de simulación No. 2013-00010 el cual cursó en el Juzgado 2 Civil municipal de Ocaña, solicitando se expida despacho comisorio ante la alcaldía de Ocaña a efecto de que se haga efectiva la sentencia a su favor. (26/07/2017) - Solicitud de expedición de copia del precitado proceso y desarchive del mismo. (12/02/2018) - auto informándole que no se accede a su petición por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito. (16/02/2018)		
Acta de audiencia fracasada por incomparecencia del sujeto disciplinable	19/04/2018	46 anverso
Auto designado defensor de oficio	27/04/2018	47
Informe secretarial con el que se comunica que el doctor Miguel Alejandro Rodríguez aceptó la designación	30/05/2018	48
Auto fijando fecha de audiencia de P y C para el 30/08/2018	31/05/2018	48 anverso
Citaciones	19/06/2018	49-53 anverso
Acta de audiencia de P y C, en la cual se dio lectura a la queja, se amplió la misma, así: Señaló que le dio poder al abogado Álvarez Torrado porque el propósito era que lo representará en el proceso Ejecutivo 2013-00010 y no lo asistió, no llevó los poderes porque siempre le salía por la tangente diciéndole que eso era policivo; que a pesar que le decía que eso lleva tiempo pues primero lo había adelantado el abogado Oñate, pero el doctor Álvarez le decía que eso lo llevaba más rápido por un proceso policivo. Refiere que no le pago dinero alguno por concepto de honorarios. Respecto al Ejecutivo indicó que ya se terminó porque ya se cancelaron las costas; expone que los poderes aportados fueron los que el abogado le hizo firmar para adelantar los procesos, dándole poder para un Ejecutivo y un policivo basado en los conocimientos de él. Esgrimió que en el Ejecutivo fue embargado un inmueble, que en otro proceso no se realizó contrato de prestación de servicios profesionales, indicando finalmente que el profesional del derecho nunca lo asistió en ninguna diligencia Por su parte, el disciplinado presentó versión libre donde refirió: Disciplinado señaló que en el proceso en que asistió al señor Roperó	30/08/2018	54 anverso- 56



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

ya se encontraba en curso donde estuvo representado por el abogado Eberto Oñate, para lo cual le indicó que requería de un paz y salvo para poder asumir el asunto, sin embargo como no se lo entregó, no pudo intervenir en el proceso. En lo que tiene que ver con la acción policiva, Refiere que para ese momento consideró que era la mejor opción, sin embargo al consultar con otras personas le indicaron que por el domicilio no era viable, pues para la época conforme el código anterior tales acciones debían ejecutarse antes de los 30 días siguientes; cómo se estableció que el señor Roperero no tenía la posesión del bien, no procedía la acción policiva, y como estaba tratando de buscar celeridad le refirió que la única vía era impetrar el proceso declarativo posesorio, que según entiende ya inició el señor ropero. Asimismo, aclara que nunca se le dio poder para representarlo ante el Juzgado 3º, sin embargo, tenía conocimiento de dicho proceso por qué quejoso le informaba. El disciplinado refiere que lo que le expidió el abogado Oñate eran unos recibos pero no los paz y salvos. Refiere que efectivamente el señor Roperero le elevó solicitudes de información las cuales le respondió verbalmente, así mismo, señaló que cuando le iba a regresar los documentos el doliente dijo que no los recibía, y respecto a la caducidad no recuerda la fecha en que le informo que ya había operado el fenómeno; afirmó que en alguna oportunidad se habló de honorarios pero que le indicó que no era necesario y que sólo cuando se requiriera de un recurso le informaría. Se decretó pruebas, solicitando al juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta certifique si dentro del proceso 2013-00010 el disciplinado actuó y se decretó un testimonio. Se programó continuación de la diligencia para el 18/10/2018		
Escrito con el que allega paz y salvo del doctor Eberto Oñate ya anteriormente relacionado	11/09/2018	56 anverso- 58
Citaciones y solicitud de pruebas	12/09/2018	58 anverso - 65
Oficio No. 3601 donde el Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta informó que en esa unidad judicial no ha cursado proceso alguno promovido por el señor Rodrigo Roperero contra la señora Leonor Rueda Ballesteros	17/09/2018	65 anverso- 67 anverso
Memorial informando que en el Juzgado 3º Civil Municipal de oralidad de Ocaña cursó el proceso de embargo que había en su contra, y para el cual le había firmado poder al doctor Javier Eduardo Álvarez donde debía hacerse parte, sin que lo hiciera, en consecuencia, por la negligencia del Dr. Álvarez le tocó enfrentar solo todo ese proceso; así mismo, puso en conocimiento posibles irregularidades cometidas por la Juez 3ª Civil Municipal de Ocaña	19/09/2018	68-69
Declaración rendida por Anyith Torcoroma Rincón Ante autoridad judicial comisionada, en esta informó que efectivamente conoce al señor Rodrigo Palomino por cuanto es su padrino de bautizo, de igual forma, indicó que conoce al abogado Javier Álvarez Torrado porque fueron vecinos de oficina en el centro comercial Cañaveral teniendo amistad desde hace 5 años.	20/09/2018	70-78 anverso

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

Refirió que no tiene conocimiento respecto al proceso que le llevaba el doctor Javier a su padrino, desconociendo incluso qué clase de proceso es; refirió que solo en una oportunidad el señor Rodrigo Roperó le preguntó por el Dr. Javier Torrado, indicando que necesitaba hablar con él sobre unos documentos; Refiere no acordarse de comunicarle al doctor Javier cuando ella se encontraba en un entierro, reiterando finalmente que no tiene conocimiento de las conversaciones o asuntos que tuvieron entre ellos.		
Acta de audiencia de P y C, donde el magistrado corrige el decreto probatorio de fecha 30/08/2018, por cuanto por error se solicitó información al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta cuando lo correcto era al Juzgado de Ocaña	18/10/2018	79 anverso
Memorial reiterando información del 19/09/2018	19/10/2018	80
Auto reprogramando diligencia de P y C para el 28/01/2019 por solicitud de aplazamiento del disciplinado	23/10/2018	81-82
Citaciones y solicitud probatoria	30/10/2018	83-87 anverso
Auto reprogramando diligencia de P y C para el 07/02/2019	07/11/2018	88
Certificación expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, con la que informa que en esa sede judicial cursó proceso de simulación Absoluta promovido por Rodrigo Roperó en contra de Leonor Rueda, demandante que estuvo representado por la abogada Yeini Marcela Santiago Vergel, así mismo, que no se halló poder en donde el demandante le hubiese otorgado poder al abogado Javier Eduardo Álvarez.	07/11/2018	89 anverso
Citaciones	16/11/2018	90-94
Auto reprogramando diligencia de P y C para el 07/03/2019	11/12/2018	94 anverso
Citaciones	15/01/2019	95-100 anverso
Acta de audiencia fracasada por incomparecencia del sujeto disciplinado	07/03/2019	101
Auto reprogramando diligencia de P y C para el 20/05/2019	08/03/2019	101 anverso
Citaciones	21/03/2019	103 anverso - 105
Acta de audiencia en la que se formuló pliego de cargos en contra del disciplinado por haber incurrido en la falta prevista en el art. 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007. Se programó fecha para llevar a cabo audiencia de juzgamiento para el 04 de julio de 2019	20/05/2019	105 anverso- 106
Citaciones	04/06/2019	106 anverso- 107
Audiencia de Juzgamiento en la que se recibieron los alegatos de conclusión del defensor de oficio, donde adujo: Que el quejoso no suministró el correspondiente paz y salvo del anterior abogado, así mismo, que éste reconoce sobre la exigencia del paz y salvo. Frente al poder de la inspección policiva, no era viable porque frente a la perturbación de la posesión había operado caducidad de la acción, por	108	188



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

haber pasado un mes después de la ocurrencia de los hechos, por lo que el medio idóneo para recuperar la posesión era la acción reivindicatoria, camino que efectivamente realizó el doliente. Por otra parte, señaló que nunca canceló valor alguno por honorarios, lo que indica que no hubo detrimento o afectación patrimonial, deviniendo en consecuencia improcedente endilgarle cualquier hecho disciplinariamente		
Sentencia absolutoria	25/07/2019	109-114
Notificaciones	15/08/2019	114 anverso- 115 anverso
Escrito de apelación presentado por el quejoso	16/08/2019	116-121
Ampliación de apelación	22/08/2019	122-130
Auto que rechaza la apelación por improcedente	11/09/2019	132 anverso
Notificaciones	24/09/2019	133

- Sentencia absolutoria proferida el 25 de julio de 2019 por el aquí disciplinado¹¹, esgrimiendo como argumentos para absolver al abogado Javier Eduardo Álvarez Torrado los siguientes:

(...) En efecto, este profesional del derecho aceptó dos poderes otorgados por el señor Rodrigo Roperó Palomino, uno dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña para actuar dentro del proceso ejecutivo No 00010-13 demandante: Rodrigo Roperó Palomino y demandado: Leonor Rueda Ballesteros, y otro, poder dirigido al Inspector Segundo Municipal de Policía de Ocaña para que promoviera un proceso de amparo al domicilio en contra de Leonor Rueda Ballesteros.

En ratificación y ampliación de queja por parte del señor Rodrigo Roperó Palomino precisó que le confirió poder al abogado Álvarez Torrado para que lo representada como parte demandante en el proceso radicado 00010-2013 el cual manifestó se encuentra aún vigente, sin embargo, el disciplinable nunca presentó el poder ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña en el cual le embargaron un bien inmueble de su propiedad. Precisoó que nunca cancelo honorarios ni tampoco firmó contrato de prestación de servicios.

Por su parte el disciplinable indicó que es cierto que recibió dos poderes, uno, para un proceso ejecutivo en el juzgado segundo municipal de Ocaña donde era demandante el señor Rodrigo Roperó, como el proceso ya venía en trámite liderado por el doctor Eberto Oñate le exigió un paz y salvo para poder ejercer y que se le reconocía personería jurídica, lo cual nunca se le entregó, el segundo poder conferido no se pudo ejercer por improcedencia ya que para iniciar la acción policiva debía tener el bien como su domicilio, lo cual no se cumplía, así que sugirió que se promoviera una acción

¹¹ Folios 109 al 114 del anexo 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

reivindicatoria o posesoria. Añadió que no obtuvo poder para actuar en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña que reclama el quejoso.

Vista entonces, la ampliación de la queja, la versión del disciplinable y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que no existe claridad respecto del poder conferido al profesional Javier Eduardo Álvarez Torrado esto por cuanto el quejoso aseguró que el proceso en el cual quería que actuara el abogado cursaban el juzgado tercero civil municipal de Ocaña donde era demandante, despacho donde comparecía regularmente para indagar si el abogado había realizado alguna gestión, que en efecto no hizo y por ello promovió la queja.

Teniendo en cuenta la comunicación recibida del juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña y los soportes que se allegaron del Juzgado Tercero Civil Municipal de esa localidad se conoce que son dos procesos distintos que cursaban en cada uno de los despachos, uno de simulación absoluta radicado 0010 -2013 y otro proceso ejecutivo radicado 2013 -00467, respectivamente. Así las cosas, no coincide la información procesal con la queja alegada ni tampoco con el poder conferido al disciplinable, es decir, al no haber claridad sobre el proceso en el cual deseaba que actuara el disciplinable, es lógico que no hubiera ejercido el mandato, sobre todo porque en ambos radicados contaba el señor Rodrigo Roperio con un apoderado, que al parecer no entregó el correspondiente paz y salvo para que el nuevo profesional Álvarez Torrado asumiera la actuación, sino porque no se puede determinar en cuál de los dos procesos dejó de actuar el apoderado, pues en la queja se precisa que era en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. Además, el quejoso reconoció que le fue exigido el correspondiente paz y salvo y conforme la versión libre del abogado nunca recibió, imposibilitando su gestión.

En cuanto al poder para iniciar la acción policiva, según explicaciones rendidas por el disciplinable, no encuentra el despacho demostrada la falta a la debida diligencia profesional que se formuló en principio toda vez que resulta razonable las explicaciones para no actuar porque al investigar sobre el asunto encomendado estableció que no era viable porque no tenía el inmueble como su domicilio y además había transcurrido el término de 30 días para instaurar la querrela por ocupación ilegal, por ello sugirió a su cliente que promoviera una acción reivindicatoria o posesoria.

Así las cosas, existe una justificación para apartarse de la obligación de atender la gestión encomendada por cuanto no estaba claramente determinado el proceso en el cual debía actuar, no se hizo entrega del paz y salvo y la acción policiva no era viable según lo adujo el disciplinable, adicionalmente no percibió honorarios, ni tampoco existió contrato de prestación de servicios.

Luego, no hay lugar a imponer una sanción disciplinaria en tanto que el quejoso precisó que el abogado no actuó dentro del proceso Ejecutivo que cursaban el Juzgado Tercero Civil Municipal radicado 2013-00010,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

información que no corresponde con el poder que suscribió dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña el cual según certificación curso un proceso de simulación que terminó el 2 de diciembre de 2016, razón por la cual considera la Sala que es evidente que no existe plena prueba para determinar que el comportamiento de Javier Eduardo Álvarez Torrado constituyó una falta a la debida diligencia profesional.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256 Numeral 3 de la Constitución Política y 112 Numeral 3 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de Tribunal.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Caso Concreto. Originó la presente actuación disciplinaria, el escrito de queja presentado por el señor Rodrigo Roperio Palomino donde indicó que el Magistrado Calixto Cortés Prieto profirió decisión de primera instancia basado en un actuar doloso, puesto que absolvió al abogado Javier Álvarez aún a pesar de haber i) solicitado una prueba de oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, para que informaran si el abogado Javier Eduardo Álvarez había efectuado alguna actuación dentro del proceso 2013-00010, obteniendo como respuesta qué el referido togado no había actuado dentro de dicho sumario, es decir, ni siquiera radicó el poder ante el mentado estrado judicial, prueba más que suficiente y contundente para que el abogado fuese declarado culpable, más aún porque se le entregó el respectivo paz y salvo, lo que no se hizo y por el contrario se profirió una decisión que para el quejoso resulta totalmente absurda, amañada y enredada que se aleja de la claridad de los poderes que le confirió al ya mentado togado.

Así mismo, aportó el poder otorgado al abogado Javier Eduardo Álvarez para que iniciara ante la Inspección Segunda Municipal de Ocaña proceso de amparo al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

domicilio en contra de Leonor Rueda Ballesteros por estar viviendo de hecho en su propiedad.

Señaló que cuando un juzgador afirma un hecho con el cual fundamenta su decisión, debe tener un apoyo probatorio real y no de su imaginación, que para el caso concreto no existe prueba alguna que permita inferir que no se le hizo entregar del paz y salvo al abogado para iniciar el proceso, por lo que el Magistrado no tenía ningún apoyo probatorio para absolver al abogado Javier Eduardo Álvarez, y por el contrario, sí tenía todas las pruebas para condenar.

Refirió que en dicho proceso disciplinario el operador judicial cometió un error al solicitar una prueba de oficio al Juzgado Segundo Municipal de Cúcuta cuando en realidad debía solicitarlo a la sede judicial de Ocaña, yerro que evidentemente lo cometió el despacho y no el ahora accionante, como lo quiere hacer ver el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Adicionalmente, que **ii)** el Magistrado al momento de comunicarle la sentencia se la envía de manera incompleta, ocultándole todo tipo de información a la cual tiene derecho, como lo fueron las consideraciones y pruebas en las cuales se apoyó para tomar la decisión, razón por la cual no pudo apelar, pues no tenía argumentos para hacerlo, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Sea lo primero señalar, que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo anterior nos indica que el estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas y es por eso que, se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

De acuerdo a lo anterior, la propia ley, es decir la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados.

En este orden de ideas, una vez recaudado el suficiente acervo probatorio durante el transcurso de la indagación preliminar, procede la Sala a evaluar el mérito de la misma analizando de manera separada cada una de las imputaciones elevadas en contra del Magistrado Calixto Cortes.

- De la sentencia de primera instancia expedida el 25 de julio de 2019 basada en un actuar doloso, pues se fundamenta su decisión en pruebas imaginarias.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que en efecto, el ahora quejoso, allegó a la actuación disciplinaria copia de los dos poderes que le fueron otorgados al doctor Javier Álvarez, uno para que lo representara dentro del proceso ejecutivo 2013-00010 que cursaba en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña y, otro, para que se iniciara acción policiva de amparo al domicilio ante la Inspección Segunda Municipal de policía de Ocaña.

Así mismo, se adosó al plenario copia del paz y salvo expedido por el doctor Eberto Oñate, quien al parecer era el abogado que había iniciado el proceso ejecutivo No. 2013-00010 ante el referido estrado judicial del municipio de Ocaña.

Por otra parte, resulta necesario traer a colación las diferentes manifestaciones que realizó el quejoso en la queja, su ampliación y escritos que radicó ante el despacho del aquí demandado dentro del proceso disciplinario No. 2017-00898, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

- **Queja:** “(...) 10. POR LA NEGLIGENCIA del abogado no actuó me cerraron el proceso por desistimiento tácito donde le embargaron un vehículo a la señora LEONOR RUEDA BALLESTEROS.

11. De igual forma al ver que el abogado no actuó en mi defensa el proceso donde la señora LEONOR RUEDA BALLESTEROS me embarga y secuestra la casa entonces en mi desesperación envié un escrito al juez para que cierre el proceso por desistimiento tácito el cual salió a mi favor; con esto quiero decir que este abogado me dejo en completo abandono. (...)”

- **Ampliación de queja:** Señaló que le dio poder al abogado Álvarez Torrado porque el propósito era que lo representará en el proceso Ejecutivo 2013-00010 y no lo asistió, no llevó los poderes porque siempre le salía por la tangente diciéndole que eso era policivo; que a pesar que le decía que eso lleva tiempo pues primero lo había adelantado el abogado Oñate, pero el doctor Álvarez le decía que eso lo llevaba más rápido por un proceso policivo.

Refiere que no le pagó dinero alguno por concepto de honorarios. Respecto al Ejecutivo indicó que ya se terminó porque ya se cancelaron las costas; expuso que los poderes aportados fueron los que el abogado le hizo firmar para adelantar los procesos, dándole poder para un Ejecutivo y un policivo basado en los conocimientos de él. Esgrimió que en el Ejecutivo fue embargado un inmueble, que en otro proceso no se realizó contrato de prestación de servicios profesionales, indicando finalmente que el profesional del derecho nunca lo asistió en ninguna diligencia.

- **Escrito del 10 de marzo de 2018** en el que informó de todas las gestiones que ha tenido que realizar con el fin de salvar su casa, refiriendo que las mismas debieron efectuarse por el abogado allí disciplinado, aportando para ello, en su mayoría, memoriales y autos que se surtieron dentro del proceso 2013-00467 que cursó en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ocaña - Norte de Santander.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

- **Memorial del 19 de septiembre de 2018** en el que informó que en el Juzgado 3º Civil Municipal de oralidad de Ocaña cursó el proceso de embargo que había en su contra, **y para lo cual le había firmado poder al doctor Javier Eduardo Álvarez donde debía hacerse parte**, sin que lo hiciera, en consecuencia, por la negligencia del doctor Álvarez le tocó enfrentar solo todo ese proceso.

De igual manera, si bien obra dentro del expediente, respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, donde informó que dentro del proceso 2013-00010 no actuó el abogado Javier Eduardo Álvarez, también es cierto que el mencionado estrado judicial certificó que durante toda esa actuación, quien lo estuvo representando fue la abogada Yeini Marcela Santiago Vergel, y no como tantas veces aseveró el quejoso el doctor Eber Oñate.

Así las cosas, es claro que las pruebas obrantes en el proceso disciplinario seguido en contra del doctor Javier Eduardo Álvarez, sirvieron para que el Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, absolviera disciplinariamente al allí investigado de la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado, pues consideró no había plena prueba o certeza con la que se permitiera aseverar, sin asomo de duda, en cual proceso ejecutivo era que el quejoso pretendía que actuara el abogado disciplinado, pues si bien le otorgó poder para actuar dentro del proceso 2013-0010 que supuestamente cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, también, en reiteradas oportunidades el señor Roper Palomino refirió que tuvo que asumir solo su propia defensa, incluso señaló que le otorgó poder al profesional para que se hiciera parte dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 3º Civil Municipal de oralidad de Ocaña; lo que resultó totalmente contrario al material probatorio que aportó, produciendo en el abogado allí investigado duda respecto al proceso en el que tenía que actuar.

Lo que se evidencia es que no existía plena prueba que habilitara una posible sanción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

disciplinaria, y ello fue lo que devino en que el Magistrado Cortes Prieto no elevara reproche disciplinario en contra del pluricitado abogado, más no un actuar doloso.

Por lo anterior, no existe ninguna razón para inferir que el Magistrado aquí indagado pudiera haber transgredido el ordenamiento ético al emitir la decisión cuestionada, pues la misma fue producto del análisis juicioso y ponderado realizado por éste, al punto de absolver al abogado Álvarez Torrado, por no encontrar prueba contundente que permitiera declararlo disciplinariamente responsable de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1°.

Frente a este punto, debe señalarse lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 la cual prevé:

“ARTICULO 5°. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

En efecto, véase que la decisión del entonces ponente, doctor Calixto Cortes Prieto, no fue producto de una interpretación arbitraria o caprichosa, pues encontró, luego del estudio del material probatorio obrante, que la decisión más acorde ante la situación tanto fáctica como probatoria frente a la que se encontraba, era la absolución.

Véase que al respecto, la Corte Constitucional, en Sala Sexta de Revisión plasmó en la Sentencia T-238/11, del 1 de abril de 2011, que:

“Tercera. Naturaleza de la función judicial e independencia y autonomía de quienes la cumplen

La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.

Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Sobre estas bases, en años recientes esta función ha sido definida por el legislador (estatutario) en los siguientes términos:

“ARTICULO 1° de la Ley 270 de 1996: ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.*

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario.

Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo cual sucede en el presente caso.

En consecuencia, respecto a no sancionar al abogado Javier Eduardo Álvarez Torrado, esta Colegiatura concluye que no existen elementos de juicio para continuar adelantando el presente procedimiento disciplinario en contra del aquí implicado, pues se encuentra demostrado que no existe conducta que amerite reproche disciplinario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

Por otro lado, y en lo tocante a que el magistrado Cortes Prieto se equivocó al solicitar una prueba ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y no de Ocaña, no resulta en una conducta disciplinariamente relevante, pues se avizora dentro de las actuaciones surtidas, que en el 18 de octubre de 2018, se corrigió el yerro cometido, por lo que tal situación no afectó la decisión que finalmente adoptó.

- Frente a no comunicarle de manera completa la sentencia adoptada imposibilitándole apelar

Debe esta Colegiatura, traer a colación lo establecido por el legislador en el artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

PARÁGRAFO. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.”

Así las cosas, resulta claro que la situación que puso de presente el quejoso no es constitutiva de falta disciplinaria y por lo cual se ordenará igualmente la terminación del procedimiento a favor del doctor Cortes Prieto por este hecho, pues fue el mismo legislador quien señaló que el quejoso no cuenta con la facultad de apelar la sentencia que se llegare a proferir, razón por lo que no resultaba necesario remitirle la providencia de manera integral.

Ahora, no es cierto que el quejoso no haya podido impugnar la decisión, pues a folio 117 y siguientes del proceso 2017-00898, se vislumbra escrito con el cual el doliente apeló tal determinación, memorial que fue resuelto mediante auto del 11 de septiembre



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

de 2019 negándole por improcedente el recurso interpuesto y explicándole que no contaba con tal facultad.

En consecuencia, esta Colegiatura concluye que no existen elementos de juicio para continuar adelantando el presente procedimiento disciplinario en contra del doctor **Calixto Cortes Prieto**, en su condición de **Magistrado de la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca**, pues se encuentra demostrado que no existe conducta que amerite reproche disciplinario, por lo que se ordenará el archivo del proceso en favor del citado funcionario, al estar plenamente acreditado que el mismo, se itera, no actuó de modo caprichoso ni arbitrario al proferir la sentencia absolutoria, dando aplicación a los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, que en lo pertinente, dicen:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”*

***“Artículo 210.** El Archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente indagación preliminar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

adelantada contra del doctor **Calixto Cortes Prieto**, en su condición de Magistrado de la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma, por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N°. 110010102000201902318 00
REFERENCIA: FUNCINARIO UNICA INSTANCIA

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial